

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-4023-SOT-1289

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 SEP 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-4023-SOT-1289, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

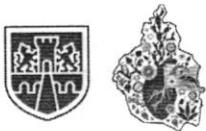
Con fecha de 18 de junio de 2025, una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por los trabajos de construcción que se realizan en el inmueble ubicado en Eje 2 Poniente Gabriel Mancera número 121, Colonia del Valle Norte, Alcaldía Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 02 de julio de 2025.

Para la atención de la investigación, se informó a la persona denunciante, en términos de los artículos 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados se refieren a presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), por lo que en el presente expediente se analizó la normatividad aplicable en la materia, como son: el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de la Ciudad de México y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas de la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

EXPEDIENTE: PAOT-2025-4023-SOT-1289

En materia ambiental (ruido)

El artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que las edificaciones y obras que produzcan contaminación entre otros aspectos, por humos y ruido, se sujetarán a ese Reglamento, a la Ley Ambiental de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. -----

En ese mismo orden de ideas, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes hacia el aire, incluyendo gases, partículas y olores por las normas aplicables, quedando comprendidas la emisión de contaminantes de ruido. -----

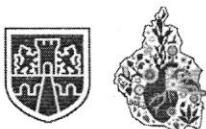
Adicionalmente, el artículo 214 de la Ley en mención, dispone que quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, gases, olores y vapores que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas ambientales para la Ciudad de México. -----

En este sentido, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Asimismo, el artículo 346, fracción IV del Código Penal para la Ciudad de México establece una pena de 2 a 6 años de prisión y de 1000 a 5000 días de multa, a quien ilícitamente genere emisiones de ruido provenientes de fuentes fijas ubicadas en la Ciudad de México. -----

Al respecto, del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 07 de agosto de 2025, se constató un predio parcialmente delimitado por un muro y tapiales de lámina, en los cuales se publicitaba información de un proyecto arquitectónico. Durante la diligencia se percibieron emisiones sonoras derivadas de trabajos de construcción al interior del predio en mención, consistentes en actividades de excavación y extracción de agua, así como del funcionamiento de maquinaria utilizada para dichas actividades. -----

Por lo anterior, esta Subprocuraduría emitió oficio número PAOT-05-300/300-07586-2025 de fecha 08 de julio de 2025, dirigido al propietario, representante legal, poseedor y/o director responsable de los trabajos



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-4023-SOT-1289

de obra en el inmueble objeto de investigación, a través del cual, con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, se exhortó a cumplir la Norma previamente referida, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de los trabajos que se realizan en el predio en comento. -----

En respuesta, mediante escrito ingresado en fecha 13 de agosto de 2025 en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría, una persona quien se ostentó como representante legal de la persona moral encargada de los trabajos de construcción en el inmueble objeto de denuncia realizó, entre otras, las siguientes manifestaciones: -----

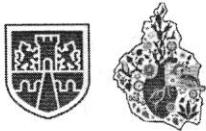
"(...)

1. *En el inmueble se llevan a cabo actividades de excavación de pozos a cielo abierto para el estudio de mecánica de suelos, así como la preparación del terreno para iniciar obra nueva.*
2. *Estos trabajos generaron ruido moderado los cuales no sobrepasaron los decibeles establecidos en la NADF-005-AMBT-2013.*
3. *Los trabajos ya terminaron y a la fecha de este escrito no se genera ruido que pudiera molestar a los vecinos de la zona.*
4. *Al momento de iniciar la obra del edificio proyectado se hará saber a los vecinos por medio de la Publicación Vecinal para Obra Nueva del Programa de Obra y se tomarán todas las consideraciones necesarias para importunar lo menos posible a la comunidad. (...)"*

En virtud de lo anterior, mediante acta circunstanciada de fecha 23 de septiembre de 2025, se hizo constar que se realizó llamada telefónica a la persona denunciante del expediente en el que se actúa, a efecto de consultar si los hechos que motivaron la presentación de su denuncia persisten, sin que alguna persona atendiera dicha llamada. -----

Adicionalmente, mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2025, se asentó que se solicitó a la persona denunciante informar si los hechos que motivaron la presentación de su denuncia persisten, sin que se obtuviera respuesta, tal y como se hizo constar en el acta circunstanciada de revisión de correo institucional de fecha 26 de septiembre de 2025. -----

En conclusión, si bien es cierto que del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron se percibieron emisiones sonoras generadas por la ejecución de trabajos de construcción al interior del predio de mérito, también es cierto que, derivado del exhorto realizado por

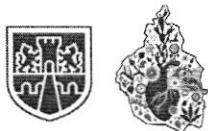


esta Subprocuraduría, a efecto de implementar las acciones tendientes a mitigar el ruido derivado de los trabajos que se ejecutan en el predio, una persona que se ostentó como representante legal de la persona moral encargada de los trabajos de construcción, señaló que dichas actividades ya concluyeron. No obstante lo anterior, a efecto de corroborar la transgresión en la materia, durante diversas ocasiones y por diversas vías, personal adscrito a esta Subprocuraduría buscó el acercamiento con la persona denunciante a efecto de consultar si las molestias generadas por dichas emisiones persistían, sin que ésta haya atendido los diversos requerimientos instrumentados, por lo que se configura imposibilidad legal y material para continuar con la investigación de los hechos en materia ambiental, de conformidad con el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 84 primer párrafo del reglamento de la Ley Orgánica citada y 327 fracción II y 403 del código de procedimiento civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble objeto de denuncia ubicado en Eje 2 Poniente Gabriel Mancera número 121, Colonia del Valle Norte, Alcaldía Benito Juárez, se constató un predio parcialmente delimitado por un muro y tapias de lámina, en los cuales se publicitaba información de un proyecto arquitectónico. Durante la diligencia se percibieron emisiones sonoras derivadas de trabajos de construcción al interior del predio en mención, consistentes en actividades de excavación y extracción de agua, así como del funcionamiento de maquinaria utilizada para dichas actividades. -----
2. Si bien, del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron emisiones sonoras generadas por la ejecución de trabajos de construcción al interior del predio objeto de investigación, derivado del exhorto realizado a efecto de implementar las acciones tendientes a mitigar el ruido derivado de los trabajos que se ejecutan en el predio, una persona que se ostentó como representante legal de la persona moral encargada de los trabajos de construcción, señaló que dichas actividades ya concluyeron. No obstante lo anterior, a efecto de corroborar la transgresión en la materia, durante diversas ocasiones y por diversas vías, personal adscrito a esta Subprocuraduría buscó el acercamiento con la persona denunciante a efecto de consultar si las molestias generadas por dichas emisiones persistían, sin que ésta haya atendido los diversos requerimientos instrumentados, por lo que se configura imposibilidad legal y material para continuar con la investigación de los hechos en materia ambiental, de conformidad



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-4023-SOT-1289

con el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en caso de que se reanuden las actividades constructivas al interior del predio y se sigan generando emisiones de ruido y a la atmósfera, presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.-----

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

CUARTO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

SSJ/JHM/VOU